

*Principios sobre los contratos comerciales internacionales*¹

PREÁMBULO (PROPÓSITO DE LOS PRINCIPIOS)

Estos Principios establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales.

Ellos deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado someter el contrato a sus disposiciones.

Estos principios pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que el contrato se rija por los “principios generales del derecho”, la “*lex mercatoria*” o expresiones semejantes.

Estos Principios pueden proporcionar una solución a un punto controvertido cuando no sea posible determinar cuál es la regla (*rule*) de derecho aplicable a dicho contrato.

Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o suplementar textos internacionales de derecho uniforme.

Estos Principios pueden servir de modelo para la legislación a nivel nacional o internacional.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1

(Libertad de contratación)

Las partes tienen libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido.

¹ Se publican aquí exclusivamente las reglas sobre los contratos comerciales internacionales; la versión completa de este documento contiene, además, comentarios detallados de cada artículo. Hay una versión española, cuya ficha bibliográfica es: INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO, *Principios sobre los contratos comerciales internacionales* (Roma 1995) 273. ISBN 88-86449-03-8.

Artículo 1.2

(Libertad de forma)

Nada de lo expresado en estos Principios requiere que un contrato sea celebrado o probado por escrito. El contrato podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 1.3

(Efecto vinculante de los contratos)

Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Sólo puede ser modificado o extinguirse conforme con lo que el en él se disponga, por acuerdo de las partes o de algún otro modo dispuesto en estos Principios.

Artículo 1.4

(Reglas imperativas)

Estos principios no restringen la aplicación de reglas imperativas, sean de origen nacional, internacional o supranacional, que resulten aplicables conforme a las normas pertinentes de derecho internacional privado.

Artículo 1.5

(Exclusión o modificación de los Principios por las partes)

Salvo que en ellos se disponga algo diferente, las partes pueden excluir la aplicación de estos Principios, así como derogar o modificar el efecto de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 1.6

(Interpretación e integración de los Principios)

(1) En la interpretación de estos Principios se tendrá en cuenta su carácter internacional así como sus propósitos, incluyendo la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

(2) Aquellas cuestiones que, sin estar expresamente resueltas por los Principios, se encuentren dentro de su ámbito de aplicación, se resolverán en lo posible de acuerdo con sus principios generales subyacentes.

Artículo 1.7*(Buena fe y lealtad negocial)*

(1) Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional.

(2) Las partes no pueden excluir ni restringir la aplicación de este deber.

Artículo 1.8*(Usos y prácticas)*

(1) Las partes están obligadas por cualquier uso en cuya aplicación hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

(2) Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el tráfico mercantil de que se trate por sujetos participantes en dicho tráfico, a menos que la aplicación de dicho uso no sea razonable.

Artículo 1.9*(Comunicación)*

(1) Cuando sea necesaria una comunicación, ésta se hará por cualquier medio apropiado según las circunstancias.

(2) La comunicación surtirá efecto cuando llegue a la persona a quien vaya dirigida

(3) A los fines del inciso anterior, se considerará que una comunicación “llega” a la persona cuando le es comunicada oralmente o entregada en su establecimiento o en su dirección postal.

(4) A los fines de este Artículo, la palabra “comunicación” incluye toda declaración, demanda, requerimiento o cualquier otro medio empleado para comunicar una intención.

Artículo 1.10*(Definiciones)*

A los fines de estos Principios:

— “tribunal” incluye un tribunal arbitral;

— cuando una de las partes tiene más de un “establecimiento”, el “establecimiento” relevante será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su

cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o contempladas por las partes antes de la celebración del contrato en ese momento;

— “deudor” o “deudora” es la parte a quien compete cumplir una obligación, y “acreedor” o “acreedora” es el titular del derecho a exigir su cumplimiento;

— “escrito” incluye cualquier modo de comunicación que deje constancia de la información que contiene y sea susceptible de ser reproducida en forma tangible.

CAPÍTULO 2. FORMACIÓN

Artículo 2.1

(Modo de formación del contrato)

Todo contrato podrá celebrarse mediante la aceptación de una oferta o por la conducta de las partes que sea relevante para demostrar la existencia del mismo.

Artículo 2.2

(Definición de oferta)

Toda propuesta de celebrar un contrato constituye una oferta, si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar vinculado en caso de aceptación.

Artículo 2.3

(Retiro de la oferta)

(1) La oferta surte efectos desde el momento que llega al destinatario.

(2) Cualquier oferta, aun cuando sea irrevocable, puede ser retirada siempre que la comunicación de su retiro llegue al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 2.4

(Revocación de la oferta)

(1) Cualquier oferta puede ser revocada hasta que el contrato se celebre, si la comunicación de su revocación llega al destinatario antes de que éste haya enviado la aceptación.

(2) En todo caso, la oferta no podrá revocarse:

(a) si en ella se indica que es irrevocable, ya sea señalando un plazo fijo para su aceptación o por darlo a entender de alguna otra manera;

(b) si el destinatario pudo considerar razonablemente que la oferta era irrevocable y ha procedido de acuerdo con dicha oferta.

Artículo 2.5

(Rechazo de la oferta)

La oferta se extingue cuando la comunicación de su rechazo llega al oferente.

Artículo 2.6

(Modo de aceptación)

(1) Constituirá aceptación toda declaración o cualquier otro acto del destinatario que manifieste su asentimiento a una oferta. Ni el silencio ni la conducta omisiva, por sí solos, implican aceptación.

(2) La aceptación de la oferta produce efectos cuando la manifestación de asentimiento llega al oferente.

(3) No obstante, si en virtud de la oferta o como resultado de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario manifestara su asentimiento ejecutando un acto sin comunicárselo al oferente, la aceptación producirá efectos cuando dicho acto fuere ejecutado.

Artículo 2.7

(Cuándo produce efectos la aceptación)

La oferta deberá ser aceptada dentro del plazo fijado por el oferente o, si no se hubiere fijado plazo, dentro del que sea razonable, teniendo en cuenta las circunstancias incluida la velocidad del medio de comunicación empleado por el oferente. Una oferta verbal tendrá que aceptarse inmediatamente a menos que las circunstancias indiquen otra cosa.

Artículo 2.8

(Aceptación dentro de un plazo fijo)

(1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta, comenzará a correr desde el momento de la entrega del telegrama para su transmisión o desde la fecha indicada en la carta, o, si ésta no indica ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente para la aceptación por medios de comunicación instantánea comienza a correr desde el momento en que la oferta llega al destinatario.

(2) Los días feriados oficiales o no laborables que caigan dentro del plazo fijado para la aceptación no se incluirán para el cómputo de dicho plazo. Sin embargo, si la comunicación de la aceptación no pudiera ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, debido a que dicho día es feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 2.9

(Aceptación tardía. Demora en la transmisión)

(1) No obstante, la aceptación tardía producirá efectos si el oferente, sin demora injustificada, informa de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

(2) Si la carta o cualquier otro escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado oportunamente al oferente, tal aceptación tardía surtirá sus efectos a menos que el oferente informe al destinatario sin demora injustificada al destinatario que para él la oferta ya había caducado.

Artículo 2.10

(Retiro de la aceptación)

La aceptación puede ser retirada siempre que la comunicación de su retiro llegue al oferente antes que la aceptación o simultáneamente a ella.

Artículo 2.11

(Aceptación modificativa de la oferta)

(1) La respuesta a una oferta hecha en términos de aceptación, pero con adiciones, limitaciones u otras modificaciones, se considerará como un rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

(2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretendiendo ser una aceptación, contenga estipulaciones adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente las de la oferta constituirá una aceptación, a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete tal discrepancia. Si el oferente no formula objeción, las estipulaciones del contrato serán las de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

Artículo 2.12*(Confirmación por escrito)*

Si dentro de un plazo razonable con posterioridad a la celebración del contrato, fuese enviado un escrito que pretenda constituirse en confirmación de aquél y contuviere estipulaciones adicionales o modificadoras de su contenido original, éstas pasarán a integrar el contrato mismo, a menos que lo alteren sustancialmente o que el destinatario, sin demora injustificada, objete tales discrepancias.

Artículo 2.13*(Celebración del contrato condicionado a acuerdos específicos o al cumplimiento de requisitos formales)*

Cuando en el curso de las negociaciones una de las partes insistiera en que el contrato no se entenderá celebrado sino una vez que se haya logrado un acuerdo sobre cuestiones específicas o se celebre bajo una forma determinada, el contrato no se considerará celebrado mientras que no se cumplan tales requisitos.

Artículo 2.14*(Contrato con estipulaciones que las partes han dejado deliberadamente pendientes)*

(1) Si las partes han tenido el propósito de celebrar un contrato, el hecho de que intencionalmente hayan dejado algún punto sujeto a negociaciones ulteriores, o a su determinación por un tercero, no impedirá la celebración del contrato.

(2) La existencia del contrato no se verá afectada por el hecho de que con posterioridad:

(a) las partes no se pongan de acuerdo acerca de dicho punto, o

(b) el tercero no lo determinare, siempre y cuando haya algún modo razonable de determinarlo, teniendo en cuenta las circunstancias y la común intención de las partes.

Artículo 2.15*(Negociaciones con mala fe)*

(1) Cualquiera de la partes es libre de entablar negociaciones y no incurre en responsabilidad en el supuesto de que éstas no culminen en acuerdo.

(2) Sin embargo, la parte que ha negociado, o ha interrumpido las negociaciones, con mala fe será responsable por los daños causados a la otra parte.

(3) En especial, se considera mala fe el entrar en negociaciones o continuarlas con la intención de no llegar a un acuerdo.

Artículo 2.16

(Deber de confidencialidad)

Si una de las partes proporciona información confidencial durante el curso de las negociaciones, la otra tiene el deber de no revelarla ni utilizarla injustificadamente en provecho propio, independientemente que luego se celebre el contrato. Cuando fuere el caso, la responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación podrá incluir una compensación proporcional al beneficio recibido por el transgresor.

Artículo 2.17

(Cláusulas de restricción probatoria)

Todo contrato escrito que contenga una cláusula indicativa de que lo allí contenido expresa todo lo acordado, no puede ser contradicho o complementado mediante prueba de declaraciones o de acuerdos anteriores. No obstante, tales declaraciones o acuerdos podrán utilizarse para interpretar lo escrito.

Artículo 2.18

(Cláusulas que exigen que la modificación o extinción del contrato sea por escrito)

Todo contrato escrito con cláusulas que exija que toda modificación o extinción sea por escrito, no podrá ser modificado ni extinguido sino por ese medio. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá valerse de dicha cláusula en la medida en que la otra parte hubiera actuado confiando en dicha conducta.

Artículo 2.19

(Contratación con cláusulas estándar)

(1) Cuando una o más partes utilicen cláusulas estándar para celebrar un contrato, se aplicarán las normas generales que se refiere a la formación del contrato, sujetas a lo dispuesto en los Artículos 2.20 al 2.22.

(2) Cláusulas estándar son aquellas preparadas con antelación por una de las partes para su uso general y repetido y que son utilizadas, de hecho, sin ser negociadas con la otra parte.

Artículo 2.20

(Estipulaciones sorprendivas)

(1) Carecerá de eficiencia toda estipulación incorporada en cláusulas estándar cuyo contenido o redacción, material o formal, no fuese razonablemente previsible por la otra parte, salvo que dicha parte la acepte expresamente.

(2) Para determinar la existencia de dicha estipulación, se tendrá en cuenta su contenido, lenguaje y presentación.

Artículo 2.21

(Contradicción en cláusulas estándar y no-estándar)

En caso de contradicción entre una cláusula estándar y una que no lo sea, prevalecerá esta última.

Artículo 2.22

(Contradicción entre formularios)

Cuando ambas partes utilizan cláusulas estándar y llegan a un acuerdo excepto en lo que se refiere a dichas cláusulas, el contrato se entenderá celebrado en base a lo acordado y a lo dispuesto en aquellas cláusulas estándar que sean sustancialmente comunes, a menos que una de las partes hubiera indicado claramente con antelación, o que luego de formalmente celebrado y sin demora así lo comuniquen a la contraparte que no tiene el propósito de quedar obligada por dicho contrato.

CAPÍTULO 3. VALIDEZ

Artículo 3.1

(Cuestiones excluidas)

Estos Principios no atañen a la invalidez del contrato causada por:

- (a) incapacidad
- (b) falta de legitimación
- (c) inmoralidad o ilegalidad.

Artículo 3.2

(Validez del mero acuerdo)

Todo contrato queda celebrado, modificado o extinguido por el mero acuerdo de las partes, sin ningún otro requisito.

Artículo 3.3

(Imposibilidad originaria de cumplimiento)

(1) No afectará a la validez del contrato el hecho de que en el momento de su celebración no sea posible la ejecución de la obligación contraída.

(2) Tampoco afectará a la validez del contrato si al momento de su celebración una de las partes no estuviere facultada para disponer de los bienes objeto del contrato.

Artículo 3.4

(Definición de error)

El error consiste en una concepción equivocada sobre los hechos o sobre el derecho, que debió existir al tiempo de la celebración del contrato.

Artículo 3.5

(Error determinante)

(1) Cualquiera de las partes podrá dar por anulado un contrato, basándose en error, únicamente si en el momento de su celebración el error fue de tal magnitud que una persona razonable y en la misma situación, no habría contratado o lo habría hecho en términos sustancialmente diferentes en caso de haber conocido la realidad de las cosas, y además:

(a) la otra parte incurrió en el mismo error, o lo causó, o lo conoció o lo debió haber conocido, y cuando dejar a la otra parte en el error hubiese sido contrario a los criterios comerciales razonables de lealtad negocial; o

(b) en el momento de darse por anulado el contrato, la otra parte no había actuado aún de conformidad con el contrato.

(2) No obstante una parte no puede dar por anulado un contrato cuando:

(a) ha incurrido en culpa grave al cometer el error; o

(b) el error versa sobre una materia en la cual la parte equivocada ha asumido el riesgo o si, tomado en consideración las circunstancias del caso, dicha parte debe soportar dicho riesgo.

Artículo 3.6*(Error en la expresión o en la transmisión)*

Un error en la expresión o en la transmisión de una declaración será considerado como un error de la parte de quien emanó dicha declaración.

Artículo 3.7*(Derechos y acciones por incumplimiento)*

La parte equivocada no puede dar por anulado el contrato invocando error, si los hechos en los que basa su pretensión lo otorgan o le podrían haber otorgado derechos y acciones por incumplimiento del contrato.

Artículo 3.8*(Dolo)*

Cualquiera de las partes puede dar por anulado un contrato cuando inducida a celebrarlo mediante maniobras dolosas de la otra parte, incluyendo palabras o prácticas, o cuando dicha parte omitió revelar información que debería haber sido revelada conforme a criterios comerciales razonables de lealtad negocial.

Artículo 3.9*(Amenazas)*

Cualquiera de las partes puede dar por anulado un contrato cuando fue inducida a celebrarlo mediante una amenaza injustificada de la otra parte, la cual, tomando en consideración las circunstancias del caso, fue tan inminente y grave que no le dejó otra alternativa razonable. En especial, una amenaza se considera injustificada si la acción u omisión con la que el promitente fue amenazado es intrínsecamente ilícita, o era ilícito emplear dicha amenaza como medio para obtener la celebración del contrato.

Artículo 3.10*(Excesiva desproporción)*

(1) Cualquiera de la parte puede dar por anulado un contrato o cualquiera de sus disposiciones si en el momento de su celebración, éste o alguna de sus cláusulas

otorgan a la otra parte una ventaja excesiva. A tal efecto, se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

(a) que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la impugnante, o de su falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación; y

(b) la naturaleza y finalidad del contrato.

(2) A petición de la parte legitimada para dar por anulado el contrato, el tribunal podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial.

(3) El tribunal también podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a petición de la parte que recibió una comunicación de darlo por anulado, siempre y cuando dicha parte le haga saber su decisión a la otra inmediatamente, y, en todo caso, antes de que ésta obre de conformidad con su voluntad de dar por anulado el contrato. Se aplicarán, por consiguiente, las previsiones del Artículo 3.13 (2).

Artículo 3.11

(Terceros)

(1) Cuando el dolo, la amenaza, fuerza o intimidación, la excesiva desproporción o el error sea imputables o sean conocidos o deben ser conocidos por un tercero de cuyos actos es responsable la otra parte, el contrato podrá ser anulado bajo las mismas condiciones que si dicha anomalía hubieran sido obra suya.

(2) Cuando el dolo, la amenaza, fuerza o intimidación, o la excesiva desproporción sea imputable a un tercero de cuyos actos no es responsable la otra parte, el contrato podrá ser dado por anulado si dicha parte conoció o debió conocer el dolo, la amenaza, fuerza o intimidación, o la excesiva desproporción, o bien si en el momento de darlo por anulado dicha parte no había actuado todavía de conformidad con lo dispuesto en el contrato.

Artículo 3.12

(Confirmación)

No habrá lugar a la anulación del contrato si la parte facultada para darlo por anulado lo confirma de una manera expresa o tácita una vez que ha comenzado a correr el plazo para comunicar la anulación.

Artículo 3.13

(Pérdida del derecho de dar por anulado el contrato)

(1) Si una de las partes se encuentra facultada para dar por anulado el contrato por causa de error, pero la otra parte declara quererlo ejecutar o cumple el contrato en los términos previstos por la parte facultada para darlo por anulado, el contrato se considerará celebrado en dichos términos. En tal caso, la parte interesada en cumplirlo deberá declarar inmediatamente que desea cumplir, o bien deberá cumplirlo tan pronto como sea informada de la manera en que la parte facultada para dar por anulado el contrato lo ha entendido y antes de que ella proceda a obrar de conformidad con la comunicación de anulación.

Artículo 3.14

(Comunicación de dar por anulado el contrato)

El derecho de dar por anulado el contrato se ejerce mediante una comunicación a la otra parte.

Artículo 3.15

(Plazos)

(1) La comunicación de dar por anulado el contrato debe realizarse dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias, después de que la parte impugnante conoció o no podía ignorar los hechos o pudo obrar libremente.

(2) Cuando una cláusula del contrato pueda ser dada por anulada en virtud del Artículo 3.10, el plazo para comunicar la anulación empezará a correr a partir del momento en que dicha cláusula sea invocada por la otra parte.

Artículo 3.16

(Anulación parcial)

Si la cláusula de anulación afecta sólo algunas cláusulas del contrato, los efectos de la anulación se limitarán a dichas cláusulas, a menos que, teniendo en cuenta las circunstancias, no sea razonable conservar la validez del resto del contrato.

Artículo 3.17

(Efectos retroactivos)

(1) La anulación tendrá efectos retroactivos.

(2) La anulación habilita a cada parte para pedir la restitución de lo entregado conforme al contrato o a las cláusulas que sean anuladas, siempre que proceda al mismo tiempo a restituir lo recibido conforme al contrato o a dichas cláusulas. Si una de las partes no puede restituir en especie lo recibido, deberá compensar adecuadamente a la otra.

Artículo 3.18

(Daños y perjuicios)

Independientemente de que el contrato sea o no dado por anulado, la parte que conoció o tenía que haber conocido la causa de anulación habrá de resarcir a la otra, colocándola en la misma situación en que se encontraría de no haber celebrado el contrato.

Artículo 3.19

(Carácter imperativo de las disposiciones)

Las disposiciones de este capítulo son imperativas, salvo en lo que se refiere a la fuerza vinculante del mero acuerdo, a la imposibilidad originaria del cumplimiento y al error.

Artículo 3.20

(Declaraciones unilaterales)

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán, con las modificaciones pertinentes, a toda comunicación de intención que una parte dirija a la otra.

CAPÍTULO 4. INTERPRETACIÓN

Artículo 4.1

(Intención de las partes)

(1) El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes.

(2) Si dicha intención no puede establecerse, el contrato se interpretará conforme al sentido que le habrían dado personas sensatas de la misma condición que las partes, colocadas en las mismas circunstancias.

Artículo 4.2

(Interpretación de declaraciones y otras conductas)

(1) Las declaraciones y demás conductas de cada una de las partes se interpretarán conforme a su intención, siempre que la otra la haya conocido y no la haya podido ignorar.

(2) Si el dicho inciso precedente no fuera aplicable, tales declaraciones y conductas deberán interpretarse conforme al sentido que les daría una persona sensata de la misma condición, colocada en las mismas circunstancias.

Artículo 4.3

(Circunstancias relevantes)

(1) Para la aplicación de los Artículos 4.1 y 4.2, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias, incluso:

(a) las negociaciones previas entre partes;

Artículo 4.4

(Interpretación contextual del contrato y sus disposiciones)

Las cláusulas y expresiones se interpretarán en función del contrato en su conjunto o de la disposición en la cual se encuentren.

(b) las prácticas que ellas hayan establecido entre sí;

(c) la conducta observada por las partes luego de celebrarse el contrato;

(d) la naturaleza y finalidad del contrato;

(e) el sentido comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo ramo comercial; y

(f) los usos.

Artículo 4.5

(Interpretación dando efecto a todas las disposiciones)

Las cláusulas de un contrato se interpretarán en el sentido de que todas produzcan algún efecto, antes que privar de efectos a alguna de ellas.

Artículo 4.6

(Interpretación contra proferentem)

Si las cláusulas de un contrato dictadas por una de las partes no son claras, se preferirá la interpretación que perjudique a dicha parte.

Artículo 4.7

(Discrepancias idiomáticas)

En caso de discrepancia entre varias versiones idiomáticas del mismo contrato, todas con la misma jerarquía, se preferirá la interpretación acorde con la versión en el idioma en el cual el contrato fue redactado originalmente.

Artículo 4.8

(Integración del contrato)

(1) Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo acerca de una disposición importante para la determinación de sus derechos y obligaciones, se considerará integrada al contrato aquella disposición que resulte más apropiada a las circunstancias.

(2) Para determinar cuál es la disposición más apropiada, se tendrá en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- (a) la intención de las partes;
- (b) la naturaleza y finalidad del contrato;
- (c) la buena fe y la lealtad negocial;
- (d) el sentido común.

CAPÍTULO 5. CONTENIDO

Artículo 5.1

(Obligaciones expresas e implícitas)

Las obligaciones contractuales pueden ser expresas o implícitas.

Artículo 5.2*(Obligaciones implícitas)*

Las obligaciones implícitas dimanarán de:

- (a) la naturaleza y finalidad del contenido;
- (b) las prácticas establecidas entre las partes y los usos;
- (c) la buena fe y la lealtad negocial.
- (d) el sentido común.

Artículo 5.3*(Cooperación entre las partes)*

Una parte debe cooperar con la otra cuando dicha cooperación puede ser razonablemente esperada para el cumplimiento de las obligaciones de esta última.

Artículo 5.4*(Obligación de resultados y obligación de medios)*

(1) En la medida en que la obligación de una de las partes implique el deber de alcanzar un resultado específico, dicha parte estará obligada a obtener dicho resultado.

(2) En la medida en que la obligación de la partes implique el deber de desplegar los medios apropiados en la ejecución de una actividad, dicha parte estará obligada a desplegar tales medios, tal como lo haría una persona razonable de la misma condición colocada en las mismas circunstancias.

Artículo 5.5*(Criterios para determinar el tipo de obligación)*

Para determinar en qué medida la obligación de una de las partes es una obligación de medios o de resultados, se tendrá en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- (a) la manera en que la obligación se expresa en el contrato;
- (b) el precio y demás elementos del contrato;
- (c) el nivel de riesgo normalmente involucrado en la obtención del resultado esperado;
- (d) el influjo de las habilidades de la otra parte en la ejecución de la obligación.

Artículo 5.6

(Determinación de la calidad de la prestación)

Cuando la calidad de la prestación no ha sido precisada ni puede ser determinada en base al contrato, la prestación debe ser de una calidad razonable y en ningún caso inferior a la calidad mediana, según las circunstancias.

Artículo 5.7

(Determinación del precio)

(1) Si en contrato no fija el precio ni prevé su determinación, a falta de cualquier indicación en contrato, se entenderá que las partes se remitieron al precio generalmente cobrado por tales prestaciones al momento de celebrarse el contrato, en circunstancias semejantes dentro del respectivo ramo comercial. De no poder establecerse el precio de esta manera, se entenderá que la partes se remitieron a un precio razonable.

(2) Cuando la determinación del precio queda a cargo de una de las partes y la cantidad así determinada sea manifiestamente irrazonable, será sustituido por un precio razonable, sin admitirse disposición en contrario.

(3) Cuando la determinación del precio quede a cargo de un tercero y éste no pueda o no quiera fijarlo, el precio será uno razonable.

(4) Cuando el precio ha de fijarse por referencia a factores que no existen, que han dejado de existir o no son asequibles, se acudirá como sustituto al factor equivalente más cercano.

Artículo 5.8

(Contrato por tiempo indefinido)

Cualquiera de las partes podrá dar por terminado un contrato de tiempo indefinido, comunicándoselo a la otra con una anticipación razonable.

CAPÍTULO 6. CUMPLIMIENTO

Sección 1: Cumplimiento en general

Artículo 6.1.1

(Momento del cumplimiento)

Cada parte debe cumplir sus obligaciones:

- (a) en el momento estipulado en el contrato o determinable según éste;
- (b) en cualquier momento dentro del término estipulado en el contrato o determinable según éste, a menos que las circunstancias indiquen que a la otra parte le corresponde escoger el momento del cumplimiento;
- (c) en los demás casos, en un plazo razonable después de celebrado el contrato.

Artículo 6.1.2

(Cumplimiento de una sola vez o en etapas)

En los casos previstos en el Artículo 6.1.1 (b) o (c), una parte debe de cumplir con sus obligaciones de una sola vez, siempre que la prestación pueda realizarse de una vez y que las circunstancias no indiquen otro modo de cumplimiento.

Artículo 6.1.3

(Cumplimiento parcial)

(1) El acreedor puede rechazar la oferta de un cumplimiento parcial que se le haga en la oportunidad en que deba cumplirse la obligación, independientemente si el deudor garantiza o no el cumplimiento del resto de la obligación, a menos que el acreedor carezca de interés legítimo para el rechazo.

(2) Los gastos adicionales causados al acreedor por el cumplimiento parcial son a cargo del deudor, sin perjuicio de cualquier otra pretensión que le pueda corresponder al acreedor.

Artículo 6.1.4

(Secuencia en el cumplimiento)

(1) En la medida de lo posible, las partes cumplirán sus obligaciones en forma simultánea a menos que las circunstancias indiquen otro modo de cumplimiento.

(2) En la medida en que el cumplimiento de sólo una de las partes requiera un período de tiempo, dicha parte deberá cumplir primero, a menos que las circunstancias indiquen otro modo de cumplimiento.

Artículo 6.1.5

(Cumplimiento anticipado)

(1) El acreedor puede rechazar el cumplimiento anticipado de la obligación, a menos que carezca de interés legítimo para hacerlo.

(2) La aceptación del acreedor de un cumplimiento anticipado no cambia el plazo de cumplimiento de sus propias obligaciones, si éste se fijó independientemente del cumplimiento de la obligaciones de la otra parte.

(3) Los gastos adicionales causados al acreedor por el cumplimiento anticipado de la otra parte serán a cargo de esta última, sin perjuicio de cualquiera otra pretensión que pueda corresponder.

Artículo 6.1.6

(Lugar del cumplimiento)

(1) En caso de que el contrato no determine el lugar de cumplimiento, ni éste pueda determinarse con base a aquél, el deudor habrá de cumplir;

(a) en el establecimiento del acreedor cuando se trate de obligaciones de dinero;

(b) en su propio establecimiento, cuando se trate de cualquier otra obligación.

(2) El incremento de los gastos relativos al cumplimiento, ocasionados por el cambio de establecimiento de una de las partes con posterioridad a la celebración del contrato, serán a cargo de dicha parte.

Artículo 6.1.7

(Pago con cheque u otro instrumento)

(1) El pago puede efectuarse en cualquier forma en el curso ordinario de los negocios en el lugar del pago.

(2) No obstante, se presumirá que el acreedor que acepta un cheque u otra orden de pago o promesa de pago, ya sea en virtud del inciso anterior o espontáneamente, lo acepta bajo la condición de que el instrumento o promesa de pago sea cumplido.

Artículo 6.1.8

(Pago mediante transferencia de fondos)

(1) El pago puede efectuarse mediante una transferencia a cualquier institución financiera en la que el acreedor haya hecho saber que mantiene una cuenta, a menos que hubiera indicado una cuenta específica para ello.

(2) En el caso de pago mediante transferencia de fondos, la obligación se extingue cuando la transferencia a la institución financiera se hace efectiva.

Artículo 6.1.9*(Moneda de pago)*

(1) Si una obligación de dinero se expresa en moneda diferente a la del lugar del pago, éste podrá hacerse en la moneda de dicho lugar, a menos que:

(a) dicha moneda no fuere libremente convertible; o

(b) las partes hayan convenido en que el pago sea efectuado sólo en la moneda expresada.

(2) Si fuere imposible para el deudor efectuar el pago en la moneda expresada en la obligación, el acreedor podrá exigirle el pago en la moneda del lugar del pago, incluso en el supuesto contemplado en el inciso (1) (b).

(3) El pago en la moneda del lugar de pago deberá efectuarse conforme a la tasa de cambio prevaliente en ese lugar en el momento que debe hacerse el pago.

(4) Sin embargo, si el deudor no hubiere pagado cuando debió hacerlo, el acreedor puede exigir el pago conforme al tipo de cambio predominante, a su elección, al vencimiento de la obligación o al momento del pago efectivo.

Artículo 6.1.10*(Moneda que no ha sido especificada)*

Si el contrato no señala una moneda determinada en la que se deba pagar la obligación, el pago se hará en la moneda del lugar donde debe efectuarse el pago.

Artículo 6.1.11*(Gastos del pago)*

Cada parte debe asumir los gastos derivados del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 6.1.12*(Imputación de pagos)*

(1) El deudor de varias obligaciones de dinero a favor del mismo acreedor puede indicar al momento de pagar a cuál de ellas se imputará su pago. Sin embargo, el pago ha de imputarse en primer lugar a cualquier gasto, luego a los intereses vencidos y finalmente al pago del capital.

(2) Si el deudor no hiciere tal indicación, podrá el acreedor dentro de un plazo razonable después del pago, indicar al deudor a qué lo imputa, siempre que dicha obligación se encuentre vencida y no haya controversia respecto a ella.

(3) A falta de imputación conforme a los incisos (1) y (2), el pago se imputará en su orden, a la obligación que se encuentre en las siguientes circunstancias:

- (a) la obligación vencida y, si hubiere varias, la que venció primero;
- (b) la obligación que cuente con menos garantías para el acreedor;
- (c) la obligación más onerosa para el deudor;
- (d) la obligación que surgió primero.

En caso de no ser aplicable ninguno de los criterios precedentes, el pago se imputará a todas las obligaciones en forma proporcional.

Artículo 6.1.13

(Imputación del pago de obligaciones no dinerarias)

El Artículo 6.1.11 se aplicará, con las adaptaciones del caso, a la imputación del pago de obligaciones no dinerarias.

Artículo 6.1.14

(Solicitud de autorización pública)

Cuando la ley de un Estado exija una autorización pública que afecta la validez del contrato o su cumplimiento, sin que la ley o las circunstancias del pago indiquen algo distinto:

- (a) si sólo una de las partes tiene su establecimiento en tal Estado, ella deberá tomar las medidas necesarias para obtener dicha autorización; y
- (b) en los demás casos, será la parte cuyo cumplimiento requiere de la autorización la que deberá tomar medidas necesarias para obtenerla.

Artículo 6.1.15

(Procedimiento para solicitar autorización)

(1) La parte obligada a tomar las medidas necesarias para obtener la autorización, deberá proceder sin demora injustificada y asumir todos los gastos en que incurra.

(2) Dicha parte deberá, cuando ello sea el caso, comunicar a la otra, sin demora injustificada, el otorgamiento o la denegación de la autorización.

Artículo 6.1.16

(Autorización que no ha sido otorgada ni denegada)

(1) Cualquiera de la partes puede dar por terminado el contrato si, pese a que la parte obligada a obtener la autorización tomó las medidas requeridas al efecto,

la autorización no es otorgada ni rechazada dentro del plazo convenido, en el caso de no haberse fijado plazo alguno, dentro de un plazo prudencial a partir de la celebración del contrato.

(2) No se aplicará lo previsto en el inciso (1) cuando la autorización solamente concierna a alguna de la cláusulas del contrato, siempre que, teniendo en cuenta las circunstancias, sea razonable conservar el resto del contrato aunque sea denegada la autorización.

Artículo 6.1.17

(Autorización denegada)

(1) La denegación de una autorización indispensable para la validez del contrato comporta la nulidad del mismo. Si la denegación involucra la validez de alguna o algunas de las cláusulas del contrato, tan sólo éstas serán nulas, siempre y cuando, teniendo en cuenta las circunstancias, sea razonable conservar el resto del contrato.

(2) Se aplicarán las reglas relativas al incumplimiento del contrato, cuando la denegación de la autorización haga imposible, en todo o en parte, el cumplimiento del contrato.

Sección 2: Excesiva onerosidad (*hardship*)

Artículo 6.2.1

(Obligatoriedad del contrato)

Salvo lo dispuesto en esta sección con relación a la “excesiva onerosidad” (*hardship*), las partes continuarán obligadas a cumplir sus obligaciones a pesar de que dicho cumplimiento se haya vuelto más oneroso para una de ellas.

Artículo 6.2.2

*(Definición de “excesiva onerosidad”, *hardship*)*

Se presenta un caso de “excesiva onerosidad” (*hardship*) cuando ocurren sucesos que alteran fundamentalmente el equilibrio del contrato, ya sea por el incremento en el costo de la prestación a cargo de una de las partes, o bien por una disminución del valor de la prestación a cargo de la otra, y además, cuando:

(a) dichos sucesos ocurren o son conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato;

(b) dichos sucesos no pueden ser razonablemente previstos por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato;

(c) dichos sucesos escapan al control de la parte en desventaja; y

(d) la parte en desventaja no asumió el riesgo de tales sucesos.

Artículo 6.2.3

(Efectos de la “excesiva onerosidad”, hardship)

(1) En caso de “excesiva onerosidad” (*hardship*), la parte en desventaja puede solicitar la renegociación del contrato. Tal solicitud deberá formularla sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa.

(2) La solicitud de renegociación no autoriza en sí misma a la parte en desventaja a suspender el cumplimiento de sus obligaciones.

(3) En caso de no llegarse a un acuerdo en un plazo prudencial, cualquiera de las partes podrá acudir a un tribunal.

(4) Si el tribunal determina que se presenta una situación de “excesiva onerosidad” (*hardship*), y siempre que lo considere razonable, podrá:

(a) dar por terminado el contrato en una fecha determinada y en los términos que al efecto determine, o

(b) adaptar el contrato, de modo de restablecer su equilibrio.

CAPÍTULO 7. INCUMPLIMIENTO

Sección 1: Del incumplimiento en general

Artículo 7.1.1

(Definición de incumplimiento)

Incumplimiento es la falta de ejecución por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones contractuales, e incluye tanto el cumplimiento defectuoso como el cumplimiento tardío.

Artículo 7.1.2

(Interferencia de la otra parte)

Una parte no podrá valerse del incumplimiento de otra parte, en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por actos u omisiones de la primera o por cualquier otro evento cuyo riesgo ella asumió.

Artículo 7.1.3*(Suspensión del cumplimiento)*

(1) Cuando las partes han de cumplir simultáneamente, cada parte puede suspender el cumplimiento de su prestación hasta que la otra ofrezca su prestación.

(2) Cuando el cumplimiento ha de ser sucesivo, la parte que ha de cumplir después puede suspender su cumplimiento hasta que haya cumplido la parte que debe hacerlo primero.

Artículo 7.1.4*(Subsanación del incumplimiento)*

(1) La parte incumplidora podrá, a su cargo, subsanar cualquier incumplimiento, siempre y cuando:

- (a) comunique sin demora injustificada su intención de subsanar su incumplimiento, indicando la forma en que intenta subsanarlo y el plazo para la subsanación;
- (b) la subsanación sea apropiada a las circunstancias;
- (c) la parte perjudicada carezca de interés legítimo para rechazarla; y
- (d) dicha subsanación se lleve a cabo sin demora.

(2) La comunicación de que el contrato se considera terminado no impide el derecho a subsanar el incumplimiento.

(3) Los derechos de la parte perjudicada que fueren incompatibles con la prestación de la parte incumplidora, quedarán suspendidos desde la comunicación de la intención de subsanar el incumplimiento hasta la expiración del plazo para la subsanación.

(4) Mientras se encuentre pendiente la subsanación del incumplimiento, la parte perjudicada podrá aplazar su propia prestación.

(5) Independientemente de la subsanación del incumplimiento, la parte perjudicada conserva el derecho a reclamar el resarcimiento por el retraso, al igual que cualquier daño causado o que no pudo ser evitado por la subsanación.

Artículo 7.1.5*(Plazo adicional para el cumplimiento)*

(1) En caso de incumplimiento, la parte perjudicada podrá conceder a la otra un plazo adicional para que cumpla, y así se lo comunicará.

(2) Durante el transcurso de ese plazo adicional, la parte perjudicada podrá suspender el cumplimiento de sus propias obligaciones correlativas y reclamar el resarcimiento, pero no podrá ejercitar ninguna otra acción. La parte perjudicada podrá ejercitar cualquiera de las acciones previstas en este capítulo si recibe una

comunicación de la otra parte que no cumplirá dentro de dicho plazo adicional o si éste expirase sin que la prestación debida haya sido realizada.

(3) En caso de que la demora en el cumplimiento no sea esencial, la parte perjudicada que ha comunicado a la otra el otorgamiento de un plazo adicional de duración razonable, podrá dar por terminado el contrato al vencimiento de dicho plazo. El plazo adicional que no fuere de una duración razonable podrá ser ampliado en consonancia con dicha duración. En su comunicación, la parte perjudicada podrá prevenir al comunicarle el otorgamiento de un plazo adicional, que si no cumple dentro de dicho plazo el contrato quedará automáticamente terminado.

(4) El inciso (3) no se aplicará cuando la prestación incumplida sea tan sólo una mínima parte de la obligación contractual asumida por la parte incumplidora.

Artículo 7.1.6

(Cláusulas de exoneración)

Una cláusula que limite o excluya la responsabilidad por incumplimiento, o que le permita a una parte ejecutar una prestación forma sustancialmente a lo que la otra podía razonablemente esperar, no podrá invocarse si fuere manifiestamente desleal en función de la finalidad del contrato.

Artículo 7.1.7

(Fuerza mayor) (force majeure)

(1) El incumplimiento de una parte es excusable prueba que se debió a un impedimento ajeno a su control y que no cabía esperar razonablemente al momento de celebrarse el contrato, o que haber evitado o superado tal impedimento o sus consecuencias.

(2) Cuando el impedimento sólo sea temporal, la excusa tendrá efecto durante un período de tiempo que sea razonable en función del efecto del impedimento en el cumplimiento del contrato.

(3) La parte incumplidora deberá comunicar a la otra el impedimento y su efecto sobre su aptitud para cumplir el contrato. Si la comunicación no fuere recibida en un plazo razonable contado a partir de que la parte incumplidora supo o debió saber del impedimento, esta parte será responsable del daño que le llegare a causar a la otra dicha falta de recepción.

(4) Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una parte ejercitar el derecho a dar por terminado el contrato, o a aplazar su cumplimiento o a reclamar intereses por el dinero que se le debe.

Sección 2: Derecho a exigir el cumplimiento

Artículo 7.2.1

(Cumplimiento de obligación dineraria)

Si una parte que está obligada a pagar dinero no lo hace, la otra parte puede exigir el pago.

Artículo 7.2.2

(Cumplimiento de obligaciones no dinerarias)

Si una parte no cumple con una obligación distinta a la de pagar una suma de dinero, la otra parte puede exigir su cumplimiento, a menos que:

- (a) tal prestación sea jurídica o físicamente imposible;
- (b) el cumplimiento o, en su caso, la ejecución forzosa, sea excesivamente gravoso u oneroso;
- (c) la parte legitimada para recibir la prestación no pueda razonablemente obtenerla por otra vía;
- (d) la prestación tenga carácter exclusivamente personal; o
- (e) la parte legitimada para recibir la prestación no la exija dentro de un plazo razonable desde de que supo o debió haberse enterado del incumplimiento.

Artículo 7.2.3

(Reparación y reemplazo de la prestación defectuosa)

El derecho al cumplimiento incluye, cuando haya lugar a ello, el derecho a reclamar la reparación, el reemplazo u otra subsanación de la prestación defectuosa. Lo dispuesto en los artículos 7.2.1 y 7.2.2 se aplicará según proceda.

Artículo 7.2.4

(Pena judicial)

(1) Cuando un tribunal ordena a una parte que cumpla, también puede ordenar que pague una pena, si no cumple con la orden.

(2) La pena será pagada a la parte perjudicada, salvo que normas imperativas del derecho del foro dispongan otra cosa. El pago de la pena a la parte perjudicada no excluye el derecho de ésta al resarcimiento.

Artículo 7.2.5

(Cambio de pretensión)

(1) La parte perjudicada que habiendo requerido el cumplimiento de una obligación no dineraria, no la obtenga del plazo fijado para ello o, en su defecto, dentro de un plazo razonable, podrá recurrir a cualquier otra pretensión.

(2) En caso de no ser factible la ejecución de un mandato judicial que ordene el cumplimiento de una obligación no dineraria, la parte perjudicada podrá recurrir a cualquier otra pretensión.

Sección 3: Terminación

Artículo 7.3.1

(Derecho a dar por terminado el contrato)

(1) Una parte podrá dar por terminado el contrato si la falta de la otra parte al cumplir una de las obligaciones contractuales constituye un incumplimiento esencial.

(2) Para determinar si la falta de cumplimiento de una obligación constituye un incumplimiento esencial se tendrá en cuenta, en particular, si:

(a) el incumplimiento priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, a menos que la otra no hubiera previsto ni podido prever razonablemente ese resultado;

(b) el cumplimiento estricto de la obligación insatisfecha era esencial dentro del contrato;

(c) el incumplimiento fue intencional o temerario;

(d) el incumplimiento le otorga a la parte perjudicada razones para creer que no puede confiar en el cumplimiento futuro de la otra;

(e) la terminación del contrato hará sufrir a la parte incumplidora una pérdida desproporcionada como consecuencia de su preparación o cumplimiento.

(3) En caso de demora, la parte perjudicada podrá dar por terminado el contrato si la otra parte no cumple antes de la expiración del plazo adicional previsto en el Artículo 7.1.5.

Artículo 7.3.2

(Comunicación de la terminación)

(1) El derecho de una parte a dar por terminado el contrato se ejercerá mediante una comunicación a la otra parte.

(2) Si la prestación hubiere sido ofrecida tardíamente o haya sido defectuosa, la parte perjudicada perderá el derecho a dar por terminado el contrato a menos que

comunique su decisión en tal sentido a la otra parte en un período razonable después de que supo o debió saber de la prestación defectuosa.

Artículo 7.3.3

(Incumplimiento anticipado)

Si con anterioridad a la fecha de cumplimiento de una de las partes queda claro que habrá un incumplimiento esencial por la otra parte, la otra puede dar por terminado el contrato.

Artículo 7.3.4

(Garantía adecuada de cumplimiento)

Una parte que crea razonablemente que habrá un incumplimiento esencial, podrá exigir garantía adecuada de cumplimiento y, mientras tanto, podrá suspender su propia prestación. Si esta garantía no se otorga en un plazo razonable, la parte que la exige podrá dar por terminado el contrato.

Artículo 7.3.5

(Efectos generales de la terminación)

(1) La terminación del contrato releva a las partes de la obligación de efectuar y aceptar prestaciones futuras.

(2) La terminación no excluye el derecho al resarcimiento por el incumplimiento.

(3) La terminación no altera las disposiciones contractuales relativas a la resolución de controversias o cualquier otra cláusula del contrato destinada a tener efecto aún después de su terminación.

Artículo 7.3.6

(Restitución)

(1) A la terminación del contrato, cada parte puede reclamar a la otra la restitución de lo que haya entregado en razón de dicho contrato, siempre y cuando restituya a la vez lo que recibió. Si no es posible o apropiada la restitución en especie, deberá hacerse una compensación en dinero, siempre que sea razonable.

(2) Con todo, si el contrato es divisible y su cumplimiento se extendió durante algún tiempo, dicha resolución cabrá sólo en relación a lo dado y recibido con posterioridad a la terminación del contrato.

Sección 4: Resarcimiento

Artículo 7.4.1

(Derecho al resarcimiento)

Todo incumplimiento otorga a la parte perjudicada un derecho al resarcimiento, ya sea exclusivo o en concurrencia con otras pretensiones, salvo que el incumplimiento fuere excusable conforme a estos Principios.

Artículo 7.4.2

(Reparación integral)

(1) La parte perjudicada tiene derecho a la reparación integral del daño derivado del incumplimiento. Este daño comprende tanto cualquier pérdida sufrida, así como cualquier ganancia de la que se haya visto privada, teniendo en cuenta cualquier ganancia que la parte perjudicada hubiera obtenido al evitar gastos o daños.

(2) Tal daño puede ser no pecuniario e incluye, por ejemplo, el sufrimiento físico y la angustia emocional.

Artículo 7.4.3

(Certeza del daño)

(1) Solamente es resarcible el daño que pueda determinarse con un grado razonable de certeza, aun cuando sea futuro.

(2) La pérdida de expectativas podrá resarcirse en la medida de la probabilidad de éstas.

(3) Cuando no pueda establecerse la cuantía de los daños con suficiente certeza, quedará a discreción del tribunal fijar el monto del resarcimiento.

Artículo 7.4.4

(Previsibilidad del daño)

La parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto o que razonablemente podría haber previsto al momento de la celebración del contrato como consecuencia probable de su incumplimiento.

Artículo 7.4.5

(Prueba del daño en caso de una operación de reemplazo)

La parte perjudicada que dio por terminado el contrato y efectuó una operación de reemplazo en término y modo razonables, podrá recobrar la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la operación de reemplazo, así como el resarcimiento de otros daños adicionales.

Artículo 7.4.6

(Prueba del daño por el precio corriente)

(1) Si la parte perjudicada que dio por terminado el contrato y no efectuó una operación de reemplazo, pero la prestación contractual tiene un precio corriente, podrá recuperar la diferencia entre el precio del contrato y el precio corriente al tiempo de la terminación del contrato, así como el resarcimiento de cualquier daño adicional.

(2) Precio corriente es el generalmente cobrado por mercaderías entregadas o servicios prestados en circunstancias semejantes en el lugar donde el contrato debió haberse cumplido o, si no hubiere precio corriente en dicha plaza, el precio corriente en otro lugar que parezca razonable tomar como punto de referencia.

Artículo 7.4.7

(Daño imputable parcialmente a la parte perjudicada)

Cuando el daño se deba en parte a un acto u omisión de la parte perjudicada o a otro evento cuyo riesgo ella asumió, la cuantía del resarcimiento se reducirá en la medida en que tales factores hayan contribuido al daño, tomando en consideración la conducta de cada una de las partes.

Artículo 7.4.8

(Atenuación del daño)

(1) La parte incumplidora no es responsable del daño sufrido por la parte perjudicada en cuanto ésta podía haberlo reducido adoptando medidas razonables que no adoptó.

(2) La parte perjudicada tiene derecho a recuperar cualquier gasto en que incurrió razonablemente tratando de reducir el daño.

Artículo 7.4.9

(Intereses por falta de pago de dinero)

(1) Si una parte no paga una suma de dinero cuando corresponde, la parte perjudicada tiene derecho a cobrar intereses sobre dicha suma desde el vencimiento de la obligación hasta el momento del pago, sea o no excusable la falta de pago.

(2) El tipo de interés será el promedio bancario en los préstamos bancarios a corto plazo en favor de clientes calificados y que sea el ordinario para la moneda de la obligación en la plaza donde haya de hacerse el pago. En caso de no existir dicho tipo en tal lugar, se aplicará el tipo corriente en el Estado de la moneda de pago. En ausencia de aquel tipo en todos esos lugares, el tipo de interés será el que se considere apropiado conforme al derecho del Estado de la moneda de pago.

(3) La parte perjudicada tiene derecho a una indemnización adicional por los mayores daños que le haya causado la falta de pago.

Artículo 7.4.10

(Intereses sobre la restitución)

A menos que se convenga otra cosa, los intereses sobre la restitución correspondiente al incumplimiento de obligaciones no dinerarias comenzarán a devengarse desde el momento del incumplimiento.

Artículo 7.4.11

(Modalidad de la compensación monetaria)

(1) La indemnización se pagará en forma global. No obstante, cuando la naturaleza del daño lo justifique, podrá pagarse a plazos.

(2) La indemnización pagadera a plazos podrá ser indexada.

Artículo 7.4.12

(Moneda en la que se fija el resarcimiento)

El resarcimiento se fijará según sea más apropiado, bien en la moneda en la cual la obligación dineraria hubiera sido expresada, o en aquella en la cual el perjuicio ha sido sufrido.

Artículo 7.4.13

(Pago estipulado para el incumplimiento)

(1) Cuando el contrato estipule que la parte incumplidora pagará una suma determinada a la parte perjudicada por el incumplimiento, la parte perjudicada tiene derecho a cobrar esa suma con independencia del daño efectivamente sufrido.

(2) Con todo, y no obstante cualquier pacto contrario, la suma estipulada podrá reducirse a un monto razonable cuando fuere notablemente excesiva en relación al daño ocasionado por el incumplimiento y a las demás circunstancias.